



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y soberano de México”.

REGISTRO: SEC/GM/10/2024

AÑO: 3

NUMERO: 10

GACETA MUNICIPAL

**ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEPETLIXPA**

SUMARIO:

- ❖ **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA
PARA EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA,
ESTADO DE MÉXICO.**

**TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO, A 09 DE MAYO DEL AÑO 2024
AVENIDA MORELOS NUMERO 10. C.P. 56880**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 91 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para su debida publicación la Secretaria del Ayuntamiento, Alejandra Vidal Valencia, expide la presente Gaceta Municipal.

Secretaria del Ayuntamiento
Alejandra Vidal Valencia
Rúbrica

**C. MARCOS MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY
DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO.**

A LA POBLACIÓN DE TEPETLIXPA HACE SABER:

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 9, 10, 11 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN 2022-2024 **EN LA CENTÉSIMA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL 09 DE MAYO DEL AÑO 2024, EN EL NUMERAL IV, APRUEBA POR UNANIMIDAD EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO.**

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31, FRACCIÓN XLI, 48, FRACCIÓN III, 57 FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 9, 10 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 237 y 238 DEL BANDO MUNICIPAL DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO 2024; HAGO SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DE TEPETLIXPA, ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México; y tiene por objeto establecer el Sistema Homologado de Justicia Cívica como un medio para resolver problemas de carácter social, mejorar y facilitar la convivencia en la comunidad; y evitar la escalabilidad de conflictos. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 2. Los objetivos del Modelo Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México, son los siguientes:

- I. Favorecer la convivencia social y prevenir conductas antisociales mediante el fomento de la cultura de la legalidad;
- II. Reglamentar la Justicia Cívica en el Municipio y establecer los mecanismos propicios para la imposición de sanciones que deriven de faltas administrativas, así como la aplicabilidad e instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- III. Atender conductas que potencialmente puedan convertirse en delitos;
- IV. Establecer coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el orden público en el Municipio; y

- V. Reconocer en los sistemas normativos a los pueblos o comunidades indígenas o equiparables presentes en el municipio, para brindarles el marco jurídico correspondiente.

Artículo 3. Las disposiciones del presente reglamento serán de observancia general y obligatoria en todo el territorio Municipal, y tendrá por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre las y los habitantes de este Municipio, mediante la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica en materia de seguridad pública;
- II. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- III. Establecer las bases para la profesionalización de las y los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento;
- IV. Identificar a sus autoridades y su ámbito de competencia; y
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente reglamento, en los términos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 4. Los principios rectores para el buen funcionamiento del Sistema Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México, serán los siguientes:

- I. Garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Velar por la seguridad ciudadana, el orden público y la paz del Municipio;
- III. Instrumentar la perspectiva de género, la multiculturalidad, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes y la no discriminación como medios para establecer la civilidad en la solución de conflictos; y
- IV. Utilizar, en todo momento, el principio pro-persona en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 5. Las y los servidores públicos involucrados en la implementación del Sistema Homologado de Justicia Cívica deberán conducirse en todo momento con los siguientes valores:

- I. **Respeto.** Es la actitud que las y los servidores públicos debe guardar frente a los demás;
- II. **Empatía.** Se requiere de un gran compromiso para recibir y atender las inquietudes de la sociedad, esto con la finalidad de buscar soluciones rápidas y efectivas;

- III. **Honestidad.** Es uno de los valores más importantes de las y los servidores públicos; consiste en comportarse y expresarse con franqueza y coherencia de acuerdo con los valores de verdad y justicia;
- IV. **Responsabilidad.** Durante la administración, todas las y los servidores públicos del municipio serán capacitados para conocer y aplicar sus obligaciones y responsabilidades en los distintos cargos. Ejerceremos de manera activa los mecanismos institucionales existentes que garanticen el ejercicio responsable de nuestras obligaciones en los marcos jurídicos tanto como administrativo y cumpliremos cabalmente con el mandato de la ciudadanía;
- V. **Altruismo.** Buscar desinteresadamente el bienestar de todas las personas con acciones sociales beneficiosas y de utilidad para las y los ciudadanos de Tepetlixpa;
- VI. **Justicia.** Las y los servidores públicos deben conocer y conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan, ser objetivo e imparcial;
- VII. **Aprendizaje.** El personal de esta administración deberá estar en constante capacitación, con el fin de ampliar sus conocimientos, así como de actualizarse en temas de interés social que lleven a un beneficio a la comunidad. La Innovación es necesaria en todas las áreas de la municipalidad debido a los cambios constantes que tiene y sufre la sociedad;
- VIII. **Lealtad.** Es una obligación de fidelidad, que las y los servidores públicos le deben al Estado y al Municipio, desempeñando su cargo con rectitud y honradez, sirviendo con decisión inquebrantable a las y los miembros de su comunidad;
- IX. **Esfuerzo.** Ejercer la labor diaria con cuidado y atención diligente, con el objeto de maximizar las expectativas de las y los habitantes del municipio;
- X. **Perseverancia.** Tener la capacidad y la consistencia en lograr los objetivos propios de la presente administración;
- XI. **Autodominio.** Las y los servidores públicos que trabaja en la presente administración deberán desarrollar la capacidad de controlar los propios incursos, siendo beneficioso para el entorno laboral;
- XII. **Capacidad.** Talento y formación basada en la capacitación constante y experiencia de brindar un servicio con excelencia, iniciativa y un conjunto de recursos y aptitudes para desempeñar sus labores; y
- XIII. **Tolerancia.** Las y los servidores públicos deben respetar las ideas, creencias y prácticas de la sociedad, observando un grado de tolerancia superior a las y los ciudadanos y la opinión pública, con respecto a las opiniones y críticas.

Artículo 6. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Agentes.** Las y los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. **Apología del delito.** Expresiones musicales, orales, escritas, visuales o de otro tipo que se difunden elogiando o enalteciendo conductas que constituyen delitos o a quienes cometen estos;
- III. **Apoyo interinstitucional.** Colaboración entre instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. **Autoridades Tradicionales.** A las personas que fungen como autoridades dentro del sistema normativo de los pueblos o comunidades indígenas o equiparables del Municipio, como lo son las y los Gobernadores indígenas;
- V. **Auxiliares.** Personal del Juzgado Cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. **Boleta de infracción:** es el documento emitido por el elemento de seguridad Pública el cual establece la probable comisión de una falta administrativa;
- VII. **Carpeta de actuaciones:** Ese refiere al expediente que contiene las actuaciones que se llevaron a cabo durante el proceso ya sea de mediación o de calificación de sanciones;
- VIII. **Catálogo de soluciones alternativas.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a las personas probables infractoras y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- IX. **Comunidades equiparables.** Implican aquellos grupos que, si bien no conforme a su totalidad los elementos y el alcance que caracterizan a los pueblos y comunidades indígenas, si poseen determinadas facciones o características, principalmente socioculturales y que establecen en un campo jerárquico de trascendencia, la composición poblacional pluricultural de México;
- X. **Conflicto comunitario.** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;
- XI. **Convenio de Colaboración.** Acuerdo llevado a cabo entre instituciones públicas, privadas para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico y llevar a cabo las medias de convivencia cotidiana;
- XII. **Coordinador o Coordinadora.** La persona titular de la Coordinación de Justicia Cívica;
- XIII. **Determinación.** Resolución concluyente del Juez Cívico respecto de un procedimiento administrativo por una falta administrativa, la cual tendrá una obligación sobre el resultado al involucrado;
- XIV. **DSPM.** Dirección/Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

- XV. **Director(a)**. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- XVI. **Estrados**: Es un lugar público en las afueras del juzgado cívico destinado a que sean colocado los autos, acuerdos, resoluciones para su notificación y publicidad.
- XVII. **Equipo Técnico**. Equipo Técnico Multidisciplinario que estará integrado por personas profesionales de medicina, psicología, así como de trabajo social;
- XVIII. **Evaluación de Riesgos Psicosociales o Tamizaje**. Herramienta o metodología para determinar el nivel de riesgo de una persona probable infractora, en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra;
- XIX. **Infracciones o Faltas administrativas**. A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente reglamento;
- XX. **Jueza o Juez Cívico**. A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas;
- XXI. **Justicia Restaurativa**. Mecanismo mediante el cual las partes en conflicto se involucran para identificar y atender colectivamente las consecuencias del hecho o conducta que se reclama y las necesidades y obligaciones de cada una de las partes interesadas a fin de resolver el conflicto, esto con el propósito de lograr la reintegración en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado, o ambos, en su caso;
- XXII. **Juzgado Cívico**. A la unidad administrativa dependiente de la Secretaría Municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XXIII. **Laudo arbitral**: Resolución emitida por el facilitador en materia de hechos de tránsito, mediante la que se pone fin a la controversia que ha sido sometida a arbitraje
- XXIV. **Lugares públicos**. Aquellos espacios de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como:
- A. Plazas;
 - B. Calles;
 - C. Avenidas;
 - D. Paseos;
 - E. Jardines;
 - F. Parques;
 - G. Mercados;
 - H. Centros de recreo;
 - I. Unidades deportivas o de espectáculos;
 - J. Inmuebles públicos;

- K. Las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, equiparándose a los anteriores, los medios destinados al servicio público de transporte; y
 - L. Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales se conviertan en lugares de libre acceso y tránsito al público.
- XXV. **Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias.** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar conflictos de manera voluntaria y colaborativa;
- XXVI. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.** Es un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- XXVII. **Multiculturalidad.** Se refiere al carácter culturalmente heterogéneo de las personas que conviven en una sociedad. Dicha heterogeneidad incluye cuestiones como la religión, la lengua, sus valores, sus costumbres y prácticas en el vestir, alimentación y en general, el tipo de imaginario colectivo con el que se interpreta y valora al mundo;
- XXVIII. **Municipio.** Al Municipio de Tepetlixpa, Estado de México;
- XXIX. **Persona Adolescente.** A la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- XXX. **Persona Mediadora, Conciliadora o Facilitadora.** Profesional especializado que facilita el diálogo entre las personas que tienen un conflicto para que encuentren una solución pacífica y duradera;
- XXXI. **Persona Probable Infractora.** A la persona a quien se le imputa como quien comete una infracción;
- XXXII. **Personal Médico.** A la persona legalmente autorizada para ejercer la medicina o medicina legal, que preferentemente preste sus servicios en el Juzgado Cívico, o aquella designada para la valoración de los probables infractores;
- XXXIII. **Presidenta o Presidente Municipal.** La o el Presidente Constitucional del Municipio de Tepetlixpa, Estado de México;
- XXXIV. **Protección Civil,** personal autorizado para realizar una valoración de salud o la calidad en que se presenta al probable infractor
- XXXV. **Proximidad Social.** A la vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, para generar confianza y cercanía, en la cual se obtiene de esta relación, información relevante para la prevención e investigación de los delitos y la protección de esa sociedad;
- XXXVI. **Pueblos o comunidades indígenas.** Pueblos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales,

- económicas, culturales y políticas o parte de ellas y aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, según lo establecido en el artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVII. **Quejoso o quejosa.** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra alguna persona física o moral por considerar que esta última cometió una infracción;
- XXXVIII. **Reglamento.** Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México;
- XXXIX. **Reparación del daño.** La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario, que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos;
- XL. **Representante de pueblos o comunidades indígenas o comunidades equiparables.** A la persona de confianza que designe la persona probable infractora perteneciente a las mismas;
- XLI. **Salario mínimo.** Al salario mínimo vigente en el municipio;
- XLII. **Secretaria o Secretario.** La o el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Tepetlixpa, Estado de México;
- XLIII. **Sistema Normativo de pueblos o comunidades indígenas o comunidades equiparables.** Al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas o comunidades equiparables con reconocimiento, según lo establecido en el Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLIV. **Trabajo en Favor de la Comunidad.** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social; y
- XLV. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 7. Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores a 12 años que, radiquen o transiten en el Municipio de Tepetlixpa, Estado de México, según lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas jurídicas, mediante la o el representante legal o apoderado jurídico, quien deberá ser citado y comparecer, independientemente de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de falta administrativas dentro del Municipio.

Artículo 8. El Municipio de Tepetlixpa, Estado de México es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México, acorde a lo cual está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de

elección popular directa y no existe autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 9. La responsabilidad determinada, conforme al presente Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

La o el Juez Cívico, determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 10. La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Municipio;
- IV. El Comisario de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Encargado del departamento municipal de Justicia Cívica;
- VI. Las y los elementos de la Policía Municipal;
- VII. Las y los funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegué facultades; y
- VIII. Las demás dependencias municipales que coadyuven en la consecución de los objetos y metas de la Justicia Cívica.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México y las Leyes Generales y Federales, las leyes estatales y Municipales que de ellas emanen.

Compete a los municipios, conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica las siguientes en el Municipio de Tepetlixpa:

- I. Contra el bienestar colectivo;
- II. Contra la seguridad de la comunidad;
- III. Contra la tranquilidad, integridad y dignidad de las personas;
- IV. Contra la salud y el medio ambiente;
- V. Contra la propiedad;
- VI. De carácter vial y entorno urbano; y,

VII. Las demás que determinen los ayuntamientos.

CAPÍTULO II

HABITANTES, VECINOS Y VISITANTES O TRANSEÚNTES.

Artículo 12. Son habitantes del Municipio de Tepetlixpa, Estado de México, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 13. Son personas vecinas del Municipio:

- I. Todas las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicados en su territorio; y
- II. Todas las personas habitantes que tengan su residencia dentro del territorio municipal, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo.

Artículo 14. La vecindad se pierde por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, o cualquier otra causa justificada a criterio de la Autoridad Municipal.

Artículo 15. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 16. Corresponde al Presidente Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Bando Municipal de Tepetlixpa, Estado de México, Código Administrativo, Ley de Justicia Cívica del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables:

- I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados Cívicos en el municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las y los Jueces Cívicos, y su coordinador;
- III. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica;
- IV. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las y los Jueces Cívicos;
- V. Instruir a las autoridades municipales a las acciones de difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

- VI. Conformar un grupo de trabajo multi-actor a cargo del diseño, implementación, seguimiento y evaluación del plan de trabajo asociado al juzgado cívico del Municipio de Tepetlixpa; y
- VII. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

Artículo 17. Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, con relación al Sistema Homologado de Justicia Cívica, lo siguiente:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos, adscripción y remoción de las y los Jueces Cívicos;
- III. Realizar convocatorias públicas y abiertas, aplicar los exámenes y evaluaciones correspondientes, según la ley de la materia, para seleccionar a las y los Jueces Cívicos de nuevo ingreso, de acuerdo con la disponibilidad de plazas, suficiencia presupuestaria y demanda ciudadana;
- IV. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- V. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- VI. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a los Juzgados Cívicos; y
- VII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades Federales, Estatales o Municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como meta el cumplimiento de los objetivos de la Justicia Cívica, su fortalecimiento y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico, o para la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 18. Corresponde a la o al titular del Departamento de Justicia Cívica:

- I. Proponer a la o el Secretario el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo de los Juzgados Cívicos con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica;
- II. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;
- III. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- IV. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

- V. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;
- VI. Proponer a la o el Secretario procesos de selección de personal del área de Justicia Cívica, así como programas de capacitación al mismo;
- VII. Brindar asesoría en materia de Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y académicas;
- VIII. Promover e impulsar programas de aplicación ciudadana relacionados con la Justicia Cívica, Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos, que coadyuven a la prevención de infracciones al presente Reglamento;
- IX. Requerir a las unidades administrativas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal información que coadyuve a la evaluación estadística del Sistema de Justicia Cívica;
- X. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por la o el Juez Cívico a las personas infractoras, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento o en su caso establecer los registros de desobediencia cívica. Para tales efectos, la o el titular del Departamento de Justicia Cívica podrá encomendar las labores de seguimiento a uno o varios Jueces Cívicos;
- XI. Promover durante el proceso, los mecanismos alternativos de solución de controversias y coordinar el seguimiento hasta la conclusión en los asuntos que se han aplicado los mismos;
- XII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;
- XIII. Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XIV. Proporcionar soporte logístico-administrativo a las y los Jueces Cívicos para la adecuada celebración de las audiencias; y
- XV. Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal.

Artículo 19. Son facultades de la o el coordinador de Jueces Cívicos:

- I. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de las audiencias;
- II. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- III. Administrar la agenda de las y los Jueces Cívicos con base en el control de cargas de trabajo;
- IV. Coordinar el archivo de los asuntos;
- V. Brindar la atención al público que acude a los juzgados cívicos;
- VI. Verificar procesos de notificaciones;
- VII. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por la o el Juez Cívico a las personas infractoras, así como los convenios celebrados,

- a fin de verificar su cumplimiento, o en su caso, establecer los registros de desobediencia cívica. Para tales efectos, la o el coordinador podrá encomendar las labores de seguimiento a uno o varios Jueces Cívicos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, que fueron previamente impuestas, y en caso de incumplimiento, dictar la determinación correspondiente para los efectos a que haya lugar;
 - IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias, y en caso de incumplimiento, dictar la determinación correspondiente en los términos del presente Reglamento;
 - X. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas, o invitaciones a sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
 - XI. Expedir órdenes de presentación a aquellas personas que hayan hecho caso omiso de los citatorios previamente emitidos por una o un Juez Cívico; y
 - XII. Las demás que le delegue el presente reglamento.

Artículo 20. Son facultades de las y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir copias y otorgar constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III. Intervenir como facilitador o facilitadora para resolver conflictos entre particulares o comunitarios, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos que establece el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia;
- IV. Ratificar en su caso, los acuerdos entre las partes, por los cuales se pretenda solucionar el conflicto;
- V. Levantar constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- VI. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- VII. Ratificar acuerdos de mediación y conciliación;
- VIII. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;

- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- XII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas infractoras mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XIV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XVI. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos para que esta a su vez, entere a la tesorería municipal;
- XVII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Personas Infractoras y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- XVIII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractoras, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XIX. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando, derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general, preservar los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- XX. Informar, con la periodicidad que le instruya la persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XXI. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las

- disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XXII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
 - XXIII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, en casos de que proceda, conforme a lo que establece este Reglamento;
 - XXIV. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o en su caso, invitaciones a sesiones de mediación o conciliación a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
 - XXV. Expedir órdenes de presentación a aquellas personas que hayan hecho caso omiso de los citatorios previamente emitidos por una o un Juez Cívico;
 - XXVI. Garantizar el debido proceso de las personas probables infractoras pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas o comunidades equiparables, procurando en todo momento, el respeto a sus usos y costumbres, así como a su sistema normativo; y
 - XXVII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las y los Jueces Cívicos serán propuestos por el Secretario o el Presidente Municipal, y a su vez, ratificados por las y los miembros del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 22. Las y los Jueces Cívicos actuarán en cada uno de los asuntos que les sean turnados y de los cuales sean competentes, con turno administrativo determinado por el departamento de personal y en turno diverso, nocturno y días festivos, de acuerdo a la relevancia del asunto presentado.

Artículo 23. Las y los Jueces Cívicos determinarán la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia, la gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido, las circunstancias personales de la persona infractora y sus antecedentes.

Artículo 24. Cuando la persona probable infractora trasgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, la o el Juez Cívico podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los máximos previstos por la Ley y este reglamento.

Artículo 25. Una persona será considerada reincidente cuando cometa cualesquiera dos o más conductas catalogadas como infracciones en el presente reglamento en un periodo no mayor a seis meses.

Artículo 26. Cuando los hechos sean constitutivos de una conducta tipificada como delito por la Ley de la materia, la o el Juez Cívico se abstendrá de conocer del asunto y pondrá a la persona detenida, con las constancias y elementos de prueba respectivas, a disposición de la o el Agente del Ministerio Público correspondiente.

Artículo 27. La o el Juez Cívico podrá conmutar la sanción por una de menor cuantía, cuando a su criterio, y por razones de equidad, resulte pertinente hacerlo. Asimismo, podrá a su juicio otorgarle a la persona infractora la opción de conmutar el arresto impuesto, por multa o por trabajo en favor de la comunidad. Dicho trabajo será propuesto por las dependencias correspondientes de la administración municipal o por organizaciones de la sociedad civil, previa firma de convenio de colaboración, y se deberá llevar a cabo en jornadas dentro de período distinto a las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de la persona infractora y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Por ningún motivo la sanción se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para la persona infractora.

Artículo 28. Además de lo dispuesto en otros ordenamientos aplicables es competencia del Comisario de Seguridad Pública, en materia de Justicia Cívica:

- I. Designar a las y los encargados del Centro de Detención Municipal, la Barandilla de Policía y la Unidad Especializada de Atención a la Violencia, y establecer las directrices necesarias para su debido funcionamiento;
- II. Asignar las y los policías y demás servidores públicos municipales que sean necesarios para la seguridad, custodia y el buen funcionamiento del Juzgado Cívico, el Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- III. Supervisar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por la o el Encargado del Centro de Detención Municipal, la o el Policía de Guardia y demás servidores públicos municipales adscritos al Centro de Detención Municipal y la Barandilla de Policía;
- IV. Determinar los lineamientos y procedimientos para la higiene que debe prevalecer en el Centro de Detención Municipal;
- V. Determinar los lineamientos y procedimientos que deban observarse en el proceso de visita a las y los detenidos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento Municipal;
- VI. Llevar, por conducto de las y los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros

- aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;
- VII. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por la o el Juez Cívico;
 - VIII. Atender las recomendaciones que se realicen, en materia de derechos humanos, relacionadas con los hechos, actos u omisiones, efectuados por las y los servidores públicos a su cargo;
 - IX. Prevenir la comisión de infracciones, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y de la tranquilidad de las personas;
 - X. Detener y presentar ante la o el Juez Cívico a las personas probables infractoras, en los términos señalados en este Reglamento Municipal;
 - XI. Desactivar de forma temprana el escalamiento de los conflictos comunitarios en el lugar de los hechos, mediante acciones de proximidad social, las cuales contemplan el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias como estrategia preventiva, integral y proactiva para la atender y desactivar los conflictos comunitarios;
 - XII. Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y activas, de la Dirección de Seguridad Pública, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - XIII. Registrar las detenciones y remisiones de personas probables infractoras realizadas por las y los elementos de la corporación a su cargo;
 - XIV. Instruir la ejecución de las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
 - XV. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos, faltas administrativas y conflictos comunitarios;
 - XVI. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las y los propios servidores públicos;
 - XVII. Trasladar y custodiar a las o los infractores al Centro de Detención Municipal, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo en favor de la comunidad;
 - XVIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento Municipal, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
 - XIX. Documentar y analizar, de manera sistemática, la información relativa a la incidencia de faltas administrativas y conflictos comunitarios;
 - XX. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

- XXI. Comisionar en cada uno de los turnos, por lo menos a un elemento policial de Custodia de las salas del Juzgado Cívico y Centro de Detención;
- XXII. Auxiliar a la o el Juez Cívico en la ejecución y el cumplimiento de las sanciones impuestas por este; y
- XXIII. Las demás que le confiera la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de las y los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público; y
- VII. Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS.

Artículo 30. Los Juzgados Cívicos, funcionarán con autonomía procesal, resolverán de manera independiente, para efectos de su coordinación técnica y operativa, dependerán jerárquicamente de la Secretaria del Ayuntamiento.

Artículo 31. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, y a partir de la disponibilidad presupuestaria e institucional, previa valoración del Cabildo, el o los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Una o un Juez Cívico;
- II. Una o un Facilitador;

- III. Una persona Médico Legista;
- IV. Una o un Psicólogo;
- V. Una o un Trabajador social;
- VI. Una persona encargada del seguimiento o ejecución de sanciones;
- VII. Una persona que funja como auxiliar administrativo;
- VIII. Las y los policías y custodios necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto;
- IX. Una persona a cargo del registro estadístico asociado al funcionamiento del Juzgado Cívico;
- X. En su caso, y si las necesidades operativas de la Dirección/Seguridad Pública Municipal así lo requieren, una persona representante de los elementos de dicha instancia municipal; y
- XI. Una persona representante social.

Artículo 32. De conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, estableciendo convenios de participación con diversas áreas, se procurará que el Juzgado Cívico cuente con:

- I. Una o más personas facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
- II. Una persona defensora pública, dependiente de la procuraduría de defensa de la o el ciudadano o institución análoga, que deberá estar adscrito al Juzgado Cívico;
- III. Una persona oficial notificadora o actuaria;
- IV. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico;
- V. Traductores o intérpretes de pueblos o comunidades indígenas o comunidades equiparables, de manera presencial o por medio de convenios o cargos honorarios otorgados por el Presidente Municipal, con representantes de grupos y comunidades específicas que colaboren con el juzgado cívico en las actuaciones que se lleven en el mismo; y
- VI. Una persona oficial de acuerdos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 31 del presente Reglamento, quien fungirá como representante social. Dicha persona servidora pública será responsable de ventilar en la audiencia, presidida por la o el Juez Cívico, los informes elaborados por la o el policía preventivo, ofrecer los elementos de prueba que hayan sido recabados por este, solicitar que sea decretada la legalidad de la detención, y en su caso, solicitar la imposición de una sanción en contra de la persona infractora.

Artículo 33. El departamento deberá contar con una Coordinación de Jueces Cívicos, cuya persona titular dependerá del Secretario Municipal, y podrá ejercer las atribuciones que le confiera el presente Reglamento, según corresponda.

La persona titular de la Coordinación de Juzgados Cívicos deberá asegurarse del correcto funcionamiento de los Juzgados Cívicos y del desempeño de su personal, así como fomentar la coordinación, capacitación e intercambio de información entre las y los Jueces Cívicos, a fin de fortalecer la Justicia Cívica en el Municipio.

Artículo 34. La o el Juez Cívico tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado Cívico durante su turno se terminen dentro del mismo; solamente en casos excepcionales quedarán pendientes de resolución, aquellos casos que, por causas ajenas al juzgado, no se puedan concluir, situación que se hará del conocimiento por cualquier medio por la o el Juez Cívico que inicie su turno, al titular de la Coordinación Ejecutiva.

Artículo 35. Para la efectiva impartición y administración de los servicios, el Juzgado Cívico deberá contar, como mínimo, con los siguientes espacios:

- I. Salas de audiencias;
- II. Oficinas para el personal del Juzgado Cívico;
- III. Área de aseguramiento;
- IV. Espacio para realizar la evaluación médica de la persona probable infractora;
- V. Espacio para realizar la evaluación psicosocial de la persona probable infractora;
- VI. Sección para niños, niñas y adolescentes;
- VII. Espacio para recepción;
- VIII. Espacios físicos para el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- IX. Sanitarios.

Artículo 36. En el Juzgado Cívico, a través del secretario del mismo, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro Nacional de Detenciones;
- II. Registro de infracciones, personas puestas a disposición y personas infractoras, así como control y registro de pertenencias de las personas puestas a disposición, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que tenga conocimiento el o la Juez Cívico y los resuelva como faltas administrativas;
- III. Registro de correspondencia;
- IV. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- V. Registro y talonario de multas;
- VI. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VII. Registro de atención, resguardo, cuidado y canalización, a niños, niñas y adolescentes;

- VIII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- IX. Registro de citatorios;
- X. Registro de invitaciones a audiencias para la resolución de conflictos;
- XI. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
- XII. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- XIII. Registro de acuerdos de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; y
- XIV. Registro de Recursos Administrativos y Juicios de Amparo, que tenga conocimiento el Juzgado Cívico.

Artículo 37. El H. Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestarias propias para sufragar los gastos de los Juzgados Cívicos. Para ello, el Secretario deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

El supuesto mencionado en el párrafo anterior debe ser validado por la o el Tesorero del Municipio de Tepetlixpa, antes de que dicha información sea utilizada para la toma de decisiones sobre el Presupuesto del Municipio u otros fines.

CAPÍTULO V

DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS PERSONAS OPERADORAS DE LA JUSTICIA CÍVICA.

Artículo 38. Se considerarán operadores del Sistema Homologado de Justicia Cívica todas aquellas personas que colaboren profesionalmente en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso. Para ingresar como operadora u operador de la Justicia Cívica se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar sujeta a proceso penal o administrativo, y en general, acreditar buena conducta;
- III. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como persona servidora pública; y
- IV. Ser habitante del Municipio de Tepetlixpa.

Artículo 39. Para ser Jueza o Juez Cívico se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Conocer la problemática social del Municipio y su división geográfica;
- III. No ejercer otro cargo público;
- IV. Tener título de licenciatura en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión y contar con al menos cuatro años de experiencia profesional;
- V. Que no le obre sentencia ejecutoriada en materia penal;
- V. No ser una persona que está suspendida, inhabilitada, ni haber sido destituida como servidora pública; y
- VI. Aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes, cursos de capacitación y entrenamiento en las diferentes áreas de operación del juzgado cívico específicos para su funcionamiento y la prestación de la mediación comunitaria y aplicación de sanciones, cuyos resultados serán publicados en los estrados de la Secretaría.

Artículo 40. El Departamento de Justicia Cívica deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en las siguientes materias:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho municipal y Administrativo;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades administrativas en el servicio público;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- X. Equidad de género;
- XI. Adolescentes en conflicto con la ley; y
- XII. Atención de grupos en situación vulnerable.

Artículo 41. Las personas de profesión médico y/o médicas legistas, y en su caso, las personas trabajadoras sociales y psicólogas que laboren en los Juzgados Cívicos deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión. Asimismo, deberán aprobar los procesos de reclutamiento y selección correspondiente.

Artículo 42. Son impedimentos de la o el Juez Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como asesor o defensor jurídico, parte quejosa, o haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que este cohabite, o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido persona con cargo de tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, haya presentado él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VI. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento, o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o
- VII. Cuando él o ella, su cónyuge, concubino o concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes, o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

Cuando una o un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la o al Juez Cívico próximo, si los hubiere y para el caso de no contar, a el área de consejería jurídica Municipal.

Si la o el Juez Cívico no se excusa a pesar de tener algún procedimiento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante la o el propio Juez Cívico, dentro de las 12 horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

Interpuesta la recusación, la o el recusado remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos a la o al titular del departamento de Justicia Cívica, Titular de la Justicia Cívica, quien designará al juez cívico más próximo o se apersonará al Juzgado Cívico para celebrar una audiencia dentro de las 12 horas siguientes con las partes y la o el Juez Cívico, en las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, la o el titular del departamento de Justicia Cívica resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

Artículo 43. Corresponde al representante de los elementos de la dirección de seguridad pública:

- I. Representar a la corporación en las audiencias públicas;
- II. Elaborar la documentación requerida para justificar la detención de la persona probable infractora;
- III. Apoyar en todo momento procesal a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- IV. Agilizar los procesos mediante el diálogo con los demás interesados;
- y
- V. Solicitar al Juzgado Cívico la documentación necesaria para una adecuada representación.

Artículo 44. La persona que funja como Representante Social o representante de las y los elementos de seguridad pública puede ser miembro activo de la corporación, y será nombrada en común acuerdo entre la o el titular del departamento de Justicia Cívica y la o el elemento de la corporación involucrado en el proceso.

Artículo 45. Además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, para ser Representante Social se requiere lo siguiente:

- I. Contar preferentemente con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, de no ser así, se aquel que cuente con conocimientos en materia legal; y
- II. Acreditar conocimiento y/o experiencia en materia de Justicia Cívica, Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos.

Artículo 46. Con el objetivo de garantizar el derecho de una defensa adecuada por parte de una persona probable infractora, esta podrá ser representada por una o un Asesor o Defensor Jurídico, que cuente con el título de licenciatura en derecho o abogado titulado con cédula profesional y con experiencia en la materia; por una o un Asesor o Defensor Municipal gratuito; por una persona de su confianza; o representarse por sí misma.

En el caso de que la persona probable infractora haya decidido ser defendida por una persona de su confianza o representarse por sí misma, la o el Juez Cívico deberá usar un lenguaje coloquial o ciudadano acorde a la situación, procurando explicar detalladamente cada acto durante la audiencia, y evitar, en la medida de lo posible, el uso repetido de tecnicismos jurídicos desconocidos o de difícil comprensión para la persona probable infractora.

De ser el caso en que se amerite que la persona probable infractora requiera apoyo jurídico de una o un Asesor o Defensor Municipal, la o el Juez Cívico designará a quien se encuentre en turno.

La o el Asesor o Defensor Jurídico deberá acreditar su profesión ante la o el Secretario del Juzgado Cívico o ante la o el Juez Cívico en turno antes del inicio de la audiencia, mediante la cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 47. Son atribuciones de la o el Asesor o Defensor Jurídico:

- I. Brindar el acompañamiento y asesoría a la persona probable infractora durante el proceso de Justicia Cívica;
- II. Vigilar que se protejan los Derechos Humanos y derechos procesales de la persona probable infractora y la víctima;
- III. Informar a la persona probable infractora sobre las bondades de las medidas cívicas; y
- IV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La intervención de la o el Asesor o Defensor Jurídico no menoscabará el derecho de la persona probable infractora para intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48. Corresponde a la o al Médico Legista, o personal médico habilitado para realizar una valoración:

- I. Constatar el estado de salud y físico de la persona probable infractora;
- II. Dictaminar o realizar informe, sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que lo requieran y a las que sean presentadas ante la o el Juez Cívico;
- III. Proporcionar atención médica de emergencia a quien lo requiera dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Determinar el traslado inmediato a un centro de salud cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;
- V. Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren en las áreas de internación; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Corresponde a la o el psicólogo:

- I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima, en caso de existir alguna persona afectada derivado de la comisión de una falta administrativa o conflicto comunitario;
- V. Elaborar un reporte para la o el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Corresponde al personal del área de Trabajo Social:

- I. Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
- II. Recabar la información específica con relación al entorno social de la persona probable infractora;
- III. Evaluar el grado de riesgo por violencia, adicciones y de civismo de la persona probable infractora;

- IV. Proporcionar información a la persona infractora sobre la dirección, horarios y persona de contacto del lugar en donde cumplirá la medida cívica;
- V. Dar seguimiento a las medidas cívicas impuestas por la o el Juez Cívico;
- VI. Informar y mantener estrecha comunicación con la institución pública o privada involucrada en la medida cívica y de seguimiento con la persona infractora;
- VII. Realizar pruebas aleatorias de cumplimiento de las medidas cívicas; y
- VIII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DE JUSTICIA CÍVICA Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS.

Artículo 51. Las y los Jueces Cívicos y demás personas operadoras de la Justicia Cívica en el Municipio tienen derecho a:

- I. Recibir trato digno por parte de las autoridades, las personas habitantes del Municipio y en sí de toda persona que tenga participación de algún procedimiento de justicia cívica;
- II. Recibir capacitación continua y permanente sobre la Justicia Cívica y otros temas relevantes a ésta;
- III. Recibir una remuneración digna y acorde a las funciones que desarrollan;
- IV. Disfrutar de las vacaciones y demás prestaciones y servicios complementarios de seguridad social mínimos que exige la Ley de la materia en el estado;
- V. Contar con un espacio laboral digno y en condiciones óptimas, así como los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 52. De los derechos de las Personas Probables Infractoras, así como de los quejos:

- A) De las personas probables infractoras tiene derecho a:
 - I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
 - II. Recibir trato digno y no ser sometidas a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;

- III. A recibir información tanto en el momento de su aseguramiento, como durante su comparecencia ante la o el Juez Cívico, los hechos atribuidos a esta, y los derechos que le asisten, así como en su caso, se identifique a la persona servidora pública que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- IV. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- V. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- VI. Que se le designe una persona defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VII. Ser oída en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- VIII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- IX. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- X. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XI. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Cuando la persona probable infractora no hable español como lengua materna, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una de forma gratuita, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio; y
- XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

En el caso de que la persona probable infractora sea extranjera o perteneciente a un pueblo originario, la o el Juez Cívico le designará un intérprete en caso necesario.

Si por faltas administrativas se detiene a una persona vendedora ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a una persona de su confianza para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo las y los elementos podrán disponer de ésta, apercibidos que, en caso de hacerlo, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

B) Los quejosos tienen derecho a:

- I. La queja que presentada ante el juzgado cívico deberá ser atendida.
- II. Ser escuchado por un juez cívico.

- III. Presentar pruebas para sustentar su queja.
- IV. De ser aplicable, la reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio.

CAPÍTULO VII

DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 53. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia, identidad y respeto a los derechos humanos, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de las y los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanía e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que toda persona habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, y al mismo tiempo, procurar:
 - A. Respetar y procurar su integridad física y mental;
 - B. No discriminar a las demás personas por razones de sexo, género, edad, grupo étnico, color, orientación sexual, afiliación u opinión política, discapacidades o condición socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - C. Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - D. Conservar el medio ambiente y de la salubridad en general; y
 - E. Respetar, en beneficio colectivo, el uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 54. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y las libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de las demás personas;
- III. Tratar dignamente a las personas y respetar la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser personas solidarias con las demás personas habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir a las personas la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes del dominio público, así como de espacios públicos;

- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas que afecten la convivencia social, que deriven en hechos violentos que puedan causar daño a personas o a los bienes de terceros;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías y daños de la vivienda o lugar de trabajo, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil, relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva, que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceras personas, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las demás personas;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceras personas o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 55.- En materia de Cultura de la Legalidad, al Municipio, le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la Administración Pública Municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas y servidoras públicas;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva, la Cultura de la Legalidad, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez y adolescencia;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad, a través de campañas de información, en los medios de comunicación masiva en donde se puntualicen sus objetivos y alcances;
- V. Sancionar ejemplarmente a las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento; y
- VI. Garantizar el acceso a la Justicia Cívica de pueblos o comunidades indígenas o equiparables, asentadas en el Municipio de Tepetlixpa, mediante la promoción de esta entre sus integrantes y la provisión apoyo para la regulación y/o fortalecimiento de sus sistemas normativos y mecanismos de solución de conflictos comunitarios, en coordinación con las autoridades tradicionales de estas.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

Artículo 56. A la Dirección dentro de sus competencias, y a través de la Coordinación de Programas Preventivos, dependiente de la propia Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, le corresponde diseñar y promover programas vecinales de proximidad social, así como el fortalecimiento a programas de formación cívica que impliquen la participación de las personas habitantes, en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, la paz social y la convivencia comunitaria, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las y los Jueces Cívicos y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y las personas habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la Cultura de la Legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas;
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana; y
- V. Coordinar con las autoridades tradicionales de los pueblos o comunidades indígenas o equiparables asentadas en el Municipio, planes y programas de capacitación e inducción en materia de Justicia Cívica, cultura de la legalidad, prevención de faltas administrativas y solución de conflictos comunitarios, y en general, de todos aquellos temas que se requieran según las necesidades propias de cada comunidad.

Artículo 57. Las o los Jueces Cívicos, así como el personal especializado, serán convocados con la periodicidad que les instruya la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento o la o el Titular del Departamento de Justicia Cívica, a reuniones vecinales, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este Reglamento.

Artículo 58. Las y los Jueces Cívicos otorgarán las facilidades necesarias para que las personas colaboradoras comunitarias debidamente acreditadas realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran, siempre que sea procedente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no se entorpezcan las funciones propias de la Justicia Cívica, ni se vulneren derechos de las personas que estén cumpliendo arresto.

Artículo 59. Conforme al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, la actuación policial en materia de Justicia Cívica deberá operar bajo el enfoque de policía orientada a la solución de problemas, cuyo objetivo es transformar la filosofía del servicio policial hacia una que adopte un enfoque dirigido a facilitar la vida social, así como mejorar la cobertura y la calidad del servicio policial en el Municipio.

Al respecto, la policía deberá identificar las condiciones presentes en el entorno que facilitan o detonan las conductas delictivas, faltas administrativas y que, a partir de esta información, se diseñen respuestas a la medida.

Son principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas:

- A. Vigilancia y patrullaje estratégico;
- B. Atención a víctimas;
- C. Recepción de denuncias; y
- D. Trabajo con la comunidad y proximidad social.

Artículo 60. La o el policía actúa con un enfoque de proximidad social para la atención temprana de los conflictos *in situ* (en el lugar de los hechos) entre dos o más partes, cuando no presencia la comisión de una probable falta administrativa o un probable delito. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz públicos.

Artículo 61. El o la policía cuando no presencia la comisión de un probable delito o falta administrativa, estará capacitada para escuchar y dialogar con las partes, entender el conflicto, desactivar su escalonamiento, proponer la mediación comunitaria y resolución de conflictos *in situ* cuando así lo permita la situación, o remitir a las partes o a la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico.

La resolución *in situ* de conflictos siempre promoverá la cultura de la paz a través de la mediación comunitaria como mecanismo para la atención eficaz del conflicto y la reconstrucción del tejido social.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES.

Artículo 62. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. **Multa.** Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio de Tepetlixpa, y que no podrá exceder los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Arresto.** Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;
- III. **Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.** Es el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al

respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para atender los factores de riesgo que pudieran estar presentes. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad o Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, se cumplirán treinta y seis horas de arresto;

- IV. **Pago o reparación de los daños causados.** Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan; y
- V. **Clausura de establecimientos.** Ello, por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.

Artículo 63. En el supuesto de que la persona infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas, o por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 64. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la o el Juez Cívico someterá a lo siguiente:

- I. **Infracciones Clase A.** Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. **Infracciones Clase B.** Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- III. **Infracciones Clase C.** Se sancionarán con una multa de 40 a 50 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- IV. **Infracciones Clase D.** Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 36 horas.

La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia.

De igual manera, la o el Juez Cívico podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona Infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 65. Las conductas que, por acción, omisión o participación, que contravengan las disposiciones legales contenidas en este capítulo, La Ley de Justicia Cívica del Estado de México, el Bando Municipal de Tepetlixpa, Estado de México, y demás reglamentos que de este se deriven, son materia de sanción. No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás ordenamientos aplicables.

Aunado a lo anterior, si nos encontráramos en alguno de los supuestos establecido por el artículo 29 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, se podrán ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia emitida por las autoridades competentes.

Artículo 66. Son infracciones al **bienestar colectivo** las siguientes:

- I. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- II. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;

- III. A quienes hagan uso irresponsable del agua, permitan que se derrame o impidan el uso del agua a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso, así como la conexión a la red de agua potable o drenaje sin contar con autorización;
- IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V. Consumir o incitar el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias tóxicas, en lugares públicos sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- VI. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizadas para ello;
- VII. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IX. Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
- X. Impedir o entorpecer de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada, siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- XI. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIII. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público, con motivo de la colocación de objetos, escombros o material de construcción, vehículos abandonados, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;
- XIV. Incumplir las determinaciones de la o el Juez Cívico;
- XV. Coaccionar de cualquier manera para obtener un pago por un servicio que no le fue solicitado, u ofrecer un servicio obteniendo un pago por ello y no

- realizar el servicio ofrecido, cuando la cuantía no exceda de los 15 salarios mínimos vigentes;
- XVI. Realizar funciones de Seguridad Privada y/o Vigilancia, sin que exista registro debidamente establecido ante las dependencias autorizadas para ello;
- XVII. Alterar el orden provocando o participando en riña; entendiéndose por tal, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas con ánimo de lesionarse, independientemente de las leyes penales vigentes; e
- XVIII. Interpretar y/o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, en los espectáculos públicos, artísticos o de variedad, en los cuales se requiera permiso de la autoridad municipal para su realización.
- XIX. Pasear mascotas en la vía pública, parques o cualquier otra instalación municipal que pueden tornarse violentas sin correa, collar y/o bozal.
- XX. Las personas dueñas o poseedoras de mascotas deberán tenerlas dentro de su propiedad; quien las deje salir sin vigilancia o las mantenga de forma permanente en la calle o las saque a defecar en vía pública, parques o jardines, será sujeta a la sanción correspondiente, conforme a las disposiciones en la materia

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, IV y XIX del presente artículo serán clasificadas como **Infracciones Clase A**; mientras que las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XX serán **Infracciones Clase B**, para la fracción XX con independencia de la reparación del daño si se causó, con las reglas generales al tema, contempladas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México; y la fracción III y XVII se clasificará como **Infracción Clase C**.

La falta contenida en la fracción XVIII del presente artículo serán **Infracciones Clase D**, Se sancionarán con una multa de 60 a 120 veces la Unidad de Medida (UMA) o arresto de 25 o 36 horas. La multa podrá duplicarse en caso de que el sujeto a la sanción haya sido acreedor a una sanción por los mismos actos dentro de los últimos 5 años. Los ingresos obtenidos serán destinados en su totalidad a la prevención del delito y la inseguridad.

Artículo 67. Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I. Organizar o tomar parte en juegos que pongan en peligro a las personas, que participen o transiten en la vía pública, o que causen molestias a las personas que se encuentren en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle; de igual forma se considerara infracción al presente Reglamento, las conductas que afecten la circulación libre de vehículos y/o personas;

- II. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color, blanco, rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- IV. Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- V. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VI. Escalar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite;
- VII. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan su prestación; que constituyan falsas alarmas de siniestros; o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos. La sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada;
- IX. Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- X. Cualquier forma de maltrato animal, y;
- XI. Tripular una motocicleta o similar, por más de dos personas, así como transportar menores de doce años, además de no contar con casco al conducir, con la reserva de los procesos correspondientes en materia de tránsito

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II y XI del presente artículo serán clasificadas como **infracciones Clase A**, mientras que las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, serán **infracciones clase B**; y la fracciones IX y X se clasificarán como **Infracción Clase C**.

Artículo 68. Son Infracciones que atentan contra **la integridad o dignidad de las personas o de la familia**:

- I. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- II. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional; con motivo de su sexo, género, edad, raza, color, orientación sexual, grupo étnico, afiliación, discapacidades, condición socioeconómica, susceptible de discriminación; así mismo impedir el acceso, el negar el servicio de productos, o prestación de servicios, en establecimientos abiertos al público, por las razones expuestas;
- III. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;
- V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;
- VI. Permitir a niñas, niños o adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a niñas, niños o adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- IX. Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- X. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y
- XI. Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como infracciones clase a, mientras que las fracciones, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI serán **Infracciones Clase B**.

Artículo 69. Son infracciones contra **la propiedad en general y del medio ambiente**:

- I. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes;
- II. Desperdiciar el agua en los domicilios, así como desapegarse a los días y horarios de riego establecidos por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia; y
- V. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud.

Todas las fracciones contenidas en este artículo serán **Infracciones Clase A**, de acuerdo con el artículo 64 del presente ordenamiento.

Artículo 70. Son infracciones que atentan contra **la salud pública**:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo en un notorio estado de necesidad;
- II. Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;
- III. Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- V. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un bien inmueble, el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de dicho bien inmueble;
- VI. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;

- VII. Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General o cualquiera de las autoridades competentes; e
- VIII. Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como **Infracciones Clase A**, mientras que las fracciones IV y V serán **Infracciones Clase B**; la fracción VI se clasificará como Infracción Clase C; y las fracciones VII y VIII serán **Infracciones Clase D**.

Artículo 71. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Permitir a la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo;
- II. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten con relación a la comisión de una infracción a este Reglamento cometida por persona distinta, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- III. Declarar un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar este al comparecer o al declarar ante la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- IV. Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
- V. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinadas incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- VI. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber;
- VII. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- VIII. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- IX. Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales

- vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- X. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público, como proferir voces, adoptar actitudes o exhibir objetos, que produzcan en las personas temor o pánico de sufrir algún daño;
 - XI. Permitir por parte de la persona que tenga la tutela o custodia de una persona con discapacidad intelectual o psicosocial que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños; e
 - XII. Incumplir parcial o totalmente los convenios de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante la o el Juez Cívico por una persona infractora.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 64 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como **Infracciones Clase A**; mientras que las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI serán **Infracciones Clase B**; y la fracción XII será una **Infracción Clase D**.

Artículo 72. Son infracciones de carácter vial las contenidas en el presente Reglamento, así como las contempladas en el Bando Municipal en Tepetlixpa.

Para los efectos de este artículo, la Policía y Vialidad Municipal deberán poner a la persona probable infractora a disposición de la o el Juez Cívico en turno para la realización del procedimiento administrativo establecido en este Reglamento, quien aplicará la sanción correspondiente atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento y Bando Municipal.

Artículo 73. Los ingresos obtenidos por el cobro de multas serán destinados en su totalidad a la prevención del delito y la inseguridad y deberán de realizarse ante Tesorería Municipal.

Artículo 74. En la determinación de la sanción, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceras personas;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;

- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona Infractora; aspectos que se valorarán para la aplicación de algún atenuante al momento de imponer la sanción;
- VII. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de la falta;
- VIII. El resultado de las evaluaciones médica y psicosocial;
- IX. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta;
- X. Si la persona infractora es integrante de un pueblo o comunidad indígena o equiparable, la o el Juez Cívico deberá tomar como atenuante o agravante según corresponda, el sistema normativo de la comunidad respectiva a la que pertenezca; y
- XI. Cuando se trate de personas infractoras señaladas en la fracción anterior, la o el Juez Cívico deberá tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad de que se trate, valiéndose para ello de la colaboración de la autoridad tradicional respectiva.

Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la o al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social, según arrojen los resultados de los dictámenes médicos y de trabajo social o psicosocial, de cada circunstancia en particular.

Artículo 75. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niña, niño, adolescente, adulta mayor, persona con algún tipo de discapacidad o en situación de calle, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

Artículo 76. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 77. Son partícipes de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Quien participe o ayude en su ejecución; y
- II. Quien induzca a otras personas a cometerla.

Artículo 78. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 79. Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico deberá considerar como agravante el influjo de bebidas embriagantes por parte de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Para efectos de los anterior, la o el Juez Cívico deberá tomar en consideración la reincidencia de la persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda a este Reglamento, en los términos del artículo 81 del presente Reglamento; salvo tales efectos para la determinación de la reincidencia, el o la Juez Cívico deberá consultar el Registro de Personas Infractoras y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva

Artículo 80. Las personas que padezcan alguna discapacidad mental o psicosocial, así como las niñas, y los niños menores de 12 años, no le serán atribuibles las faltas que cometan, pero se apercibirá a las personas que legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

Artículo 81. Se entiende por reincidencia, la comisión de Infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto y/o multa, por trabajo en favor de la comunidad, en especial aquellas destinadas a la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana enfocadas a la atención de factores de riesgo.

Artículo 82. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por la persona infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, las cuales se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 83. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente a la persona infractora, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 84. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o al Juez Cívico le sea permitida realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto. En los casos de reincidencia, la persona infractora podrá ser beneficiada por medio de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en especial, aquellas con componente terapéutico enfocadas al tratamiento de factores de riesgo.

Artículo 85. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el Juez Cívico. En su caso, la o el Juez Cívico podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 86. La o el Juez Cívico, a partir de la valoración de las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, solo hasta su ejecución de, cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 87. Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 88. Las y los Jueces Cívicos, podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará la persona psicóloga o trabajadora social en turno, en el que se identifique la viabilidad para aplicar las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;
- II. El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - A. Actividad;
 - B. Número de sesiones;
 - C. Institución a la que se canaliza la persona infractora;
 - D. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo; y
 - E. La autorización expresa de la persona infractora, de que el Juzgado Cívico pueda compartir a institución, pública, social o

privada a donde será canalizada, aquellos datos personas necesarios para el cumplimiento del Acuerdo, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de México.

- III. En caso de incumplimiento, la persona infractora será citada a comparecer para que explique ante la o el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada la o el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente;
- IV. Para el caso de no comparecer a la citación referenciada anteriormente, la o el Juez Cívico emitirá una orden para la aplicación de arresto correspondiente a la falta cometida, así como la inasistencia a la citación sin una debida justificación; y
- V. En los casos de las niñas, niños o adolescentes, los padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 89. En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el acuerdo de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, o en su caso se procederá a sancionar según lo contemplado en la fracción XII del artículo 71 y fracción IV del artículo 88, ambos del presente Reglamento.

Artículo 90. Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor o sancionado;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja;
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de un año y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.

CAPÍTULO XI

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, JUSTICIA RESTAURATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 91. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 92. Son medios alternativos de solución de conflictos:

- I. La mediación;
- II. La conciliación;
- III. Diálogo restaurativo; y
- IV. La junta restaurativa.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo con la Normativa Nacional, Estatal o Municipal aplicable.

Las y los policías municipales, con enfoque de proximidad, podrán brindar atención temprana a los conflictos comunitarios entre dos o más partes y en el cual no se requiera la intervención de una persona facilitadora. Su objetivo será, a través de la mediación *in situ*, desactivar su escalamiento, y cuando así lo permita la situación, levantar un acuerdo mutuo, el cual podrá ser ratificado por la o el Juez Cívico, a petición de parte.

Artículo 93. Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o al Juez Cívico, a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico, que se emita una invitación a dicha persona para que participe en un procedimiento de mediación o conciliación, siempre y cuando dicha falta pueda aclararse por medio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y no contravengan intereses de terceros.

Si el conflicto involucra a personas integrantes de pueblos originarios se procederá de la siguiente manera:

- I. Si todas las personas involucradas son pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena o equiparable, se dará la posibilidad a la autoridad tradicional de dicha comunidad para que resuelva bajo su sistema normativo, siempre que la falta cometida o el conflicto, no afecte intereses del orden público;
- II. Si las partes involucradas en el conflicto pertenecieran a pueblos o comunidades indígenas o equiparables distintas, se propiciará la coordinación entre las autoridades tradicionales de ambas comunidades para acordar bajo cual sistema normativo interno se resolverá el conflicto y

en caso de no llegarse a un acuerdo, se intervendrá bajo el presente reglamento; o

- III. Si una de las partes involucradas en el conflicto perteneciera a un pueblo, comunidad indígena o equiparable y la otra parte a la población mestiza, se coordinará la actuación entre las autoridades de ambos sistemas normativos para la implementación de los mecanismos de solución de conflictos, respetando los usos y costumbres.

Artículo 94. Las audiencias y sesiones que realice la o el Juez Cívico, así como, las o los facilitadores se realizarán de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes, sin que estas puedan videograbar o documentar a través de cualquier medio. Los procedimientos de mediación, diálogo restaurativo, junta restaurativa o círculo de reparación deben apegarse a lo previsto por la legislación estatal y demás normatividad aplicable. De todos los procedimientos señalados, se ordenará su registro electrónico consecutivo.

Artículo 95. Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y la o el facilitador o la o el Juez Cívico.

Artículo 96. Las partes que realicen un acuerdo a partir de un Medio Alternativo de Solución de Controversias, ya sea en el Centro de Mediación Municipal, Juzgado Cívico o ya sea *in situ*, podrán ratificarlos ante la o el Juez Cívico.

El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación de la o el Juez Cívico, de conformidad con la fracción XII del artículo 71 de este Reglamento, siempre y cuando no se actualice otra falta administrativa prevista en el presente ordenamiento.

Artículo 97. En la audiencia de mediación, la persona Facilitadora o la o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. La persona Facilitadora o la o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuizar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación, la o el facilitador, o la o el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 98. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado cuando:

- I. Alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificada mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;

- II. Las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y
- III. Las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 99. De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 100. El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones para cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 101. Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, en el cual se deje a salvo los derechos de la persona afectada, para proceder por la vía civil o administrativa según corresponda. En dichos procedimientos, la o el Juez Cívico que fungió como persona facilitadora, no podrá ser quién determine la existencia de la falta administrativa, siempre y cuando se cuente en el Juzgado con más de un Juez o un mediador.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

La o el Juez Cívico, al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 102. De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras y Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo 103. Para que la o el Juez Cívico pueda fungir como persona facilitadora, deberá haber recibido capacitación sobre medios alternativos de solución de controversias, así como la certificación correspondiente emitida por la autoridad competente, de lo contrario, tendrá que canalizar los casos a una persona facilitadora que cuente con los conocimientos, habilidades y certificaciones necesarias.

Artículo 104. La o el Juez Cívico, tiene un plazo de 12 horas hábiles para revisar los convenios puestos a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la o al facilitador para que dentro del plazo de 24 horas hábiles subsane las deficiencias.

Los requisitos legales que se deben vigilar son:

- I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, observando lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto;
- III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;
- IV. Que los acuerdos sean viables y asequibles, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas; así como equitativos, convenientes con un enfoque de justicia restaurativa;
- V. Que las partes hayan aceptado el acuerdo con base en un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados;
- VI. Que las partes son personas con capacidad para obligarse legalmente; y
- VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

Artículo 105. El procedimiento ante la o el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, observando las reglas generales que contempla la Ley de Justicia Cívica del Estado de México.

Artículo 106. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con la presentación de la Persona Probable Infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 107. En los procedimientos administrativos de Justicia Cívica, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este Reglamento el Código Nacional de Procedimientos Penales, además que se admitirán toda clase de pruebas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios generales de derecho. De igual forma, la o el Juez Cívico podrá solicitar informes a las diversas autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos y que auxilien al mismo al esclarecimiento del hecho controvertido.

De igual forma, las y los elementos policiales, de conformidad con la normatividad aplicable, preservarán las pruebas o indicios de probables faltas administrativas, de forma que no se perdiera su calidad probatoria y se facilite su correcta apreciación por la o el Juez Cívico.

Cuando la persona probable infractora no hable español, o se trate de alguna persona sordomuda, y no cuente con intérprete, se le proporcionará, sin cuya presencia dicho procedimiento no podrá iniciar.

Artículo 108. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 109. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la o el Juez Cívico podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Multa por el equivalente de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA); tratándose de personas jornaleras, obreras, trabajadoras no asalariadas, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Arresto hasta por 12 horas; o
- III. Trabajo en favor de la comunidad consistente en medidas para mejorar la convivencia cotidiana, ya sea con componente terapéutico, reeducativo o trabajo comunitario.

Artículo 110. En caso de que la persona probable infractora sea una persona adolescente, se ajustará a lo dispuesto por el Capítulo Decimoctavo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México:

- I. La o el Juez Cívico citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

- II. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente, deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera la persona responsable del adolescente en un plazo de cuatro horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de las cuatro horas o de la prórroga no asistiera la persona responsable, una persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita al DIF Municipal, para que le asista y defienda, en calidad de persona de confianza, o Defensora Pública; después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que la persona adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de una persona adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto o multa; se canalizará a la persona adolescente con sus padres, madres o tutores y previa evaluación del perfil de riesgo psicosocial, se canalizará a la Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana que mejor contribuya a atender los factores de riesgo detectados;
- VII. Si a consideración de la o el Juez Cívico la persona adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a la Procuraduría de Niños, Niños y Adolescentes, del DIF Municipal, quien pudo haber tomado conocimiento en el momento de representar al menor o adolescente ante la ausencia de su tutor;
- VIII. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación, canalización y asistencia social.

Artículo 111. Cuando la persona Infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión de su estado físico y mental de manera previa, la o el Juez Cívico dará intervención al área correspondiente para que certifique su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 112. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona Infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por la o el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;

- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa de la o el Juez Cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene la persona Infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 113. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola de que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con la persona que se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio. Una vez dejado el citatorio, de no haber ninguna persona, se fijará la notificación en la puerta y la persona notificadora asentará en el expediente la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona integrante de un pueblo o comunidad indígena o equiparable, la o el oficial notificador o actuario podrá apoyarse en la autoridad tradicional de la comunidad de que se trate, y en caso de citatorio, podrá entregarse por medio de esta.

Artículo 114. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas; serán realizadas personalmente; y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 115. En los casos en que la persona infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia y que, en todo momento, garanticen sus derechos humanos.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora podrá ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza, así como por personas representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 116. La o el Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en este y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

CAPÍTULO XIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA.

Artículo 117. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio por conducto de las y los Oficiales de la Policía, así como de las y los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 118. Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la persona probable infractora y la conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el agente de policía arrestará y presentará a la persona probable infractora inmediatamente ante la o el Juez Cívico.

También el agente, en la comisión de la falta procederá a la presentación inmediata, siguiendo las reglas de la flagrancia, esto es cuando sean informados o informadas de la comisión de una infracción, inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción y sea perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente.

Artículo 119. Tratándose de las infracciones que no les conste o no exista flagrancia, la o el agente corroborará el domicilio del probable infractor y entregará boleta de infracción al probable infractor, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo y folio;
- II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora, o los datos con los que se acrediten;
- III. Una relación sucinta de la probable infracción cometida, asentando circunstancias de tiempo, lugar y modo;
- IV. Nombre y domicilio de las y los testigos si los hubiere;
- V. Fecha y hora en que se efectúa la entrega de la boleta y el señalamiento de que la persona probable infractora contará con 72 horas para presentarse ante la o el Juez Cívico, siendo opcional presentarse en

- compañía de su persona de su abogado, representante legal, persona de confianza o quien así designe;
- VI. Listado de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la probable infracción, elementos gráficos o fílmicos, o en su caso la localización de cámaras que pudieran haber evidenciado el evento;
 - VII. Nombre, jerarquía, sector, firma de la o del agente, así como el número de la unidad, en su caso; y
 - VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado o presentada ante la o el Juez Cívico en caso de incumplimiento.

La boleta se deberá llenar por triplicado, entregando el original a la persona probable infractora, una copia que conservará el agente y otra para entregar a la o al Juez Cívico, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VI de este artículo. El representante policial ayudará en la elaboración de esta boleta.

Cuando la persona probable infractora no cumpla con el citatorio establecido en la boleta que le fuere entregada, el Juez de conocimiento asentará la razón de la inasistencia y otorgará un plazo razonable de tres días hábiles para la presentación voluntaria del probable infractor y manifieste sus excusas, en caso de inasistencia a esta prórroga y además no es posible su localización, la o el Juez Cívico girará oficio a la Tesorería Municipal para que se haga efectiva la multa a través del cobro del impuesto predial; así mismo, el juez podrá solicitar la presentación de la persona con efectos de otorgarle su garantía de audiencia.

Las y los policías con enfoque de proximidad, pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de un delito, aplicando la mediación *in situ* de conflictos comunitarios.

Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento de la o el Juez Cívico quien dará trámite a la probable comisión de una falta administrativa en la audiencia correspondiente, además de, en caso de que las partes en conflicto así lo decidan, sean canalizadas a una audiencia de mediación o conciliación.

Artículo 120. La detención y presentación de la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán

- constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que la persona quejosa acuda al Juzgado Cívico;
- IV. En su caso, la lista de objetos asegurados, que tuvieren relación con la probable infracción;
 - V. En caso de que se haya hecho uso de la fuerza, explicar de manera detallada las circunstancias que motivaron su uso;
 - VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del agente policial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
 - VII. El Juzgado Cívico al que hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Artículo 121. La persona probable infractora será sometida de inmediato a un examen médico o por lo menos una inspección médica, para determinar el estado físico, y en su caso, mental en que es presentada, cuyo dictamen o informe deberá de ser suscrito por la o el médico en turno o de guardia o mínimamente el técnico que realizó la valoración. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial, para determinar perfiles de riesgo, de tal forma que dicha información pueda ser tomada en cuenta por la o el Juez Cívico para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, como forma de conmutación de un arresto o una multa.

Artículo 122. En caso de que la persona probable infractora traiga consigo al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior de separos, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia de esta persona, debiendo este revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica y/o huella dactilar.

Dichos bienes deberán ser devueltos, de manera íntegra, a la persona infractora al momento de que abandone el Juzgado Cívico, ya sea por declarársele no responsable de la comisión de una falta administrativa; por optar por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; o por cumplir su sanción administrativa, consistente en arresto o multa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto de este, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente. En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 60 días naturales.

Artículo 123. Al ser presentada ante la o el Juez Cívico, la persona probable infractora deberá de esperar el turno de atención en el espacio reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten

humillantes o degradantes para ella misma y que garanticen en todo momento, el respeto a sus derechos humanos.

Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del personal de custodia de los juzgados cívicos, misma que deberá registrarse en una bitácora.

Artículo 124. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Reglamento;
- III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;
- VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante social, en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;
- VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;
- IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la

Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Reglamento, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

- X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Reglamento como prohibidas.

Artículo 125. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico, previo examen físico y de salud, dictamine su estado para determinar trasladarlo a su domicilio, o en caso de ser necesario, a un Centro de Salud, para posteriormente girar citatorio para su futura presentación al Juzgado Cívico.

Artículo 126. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia por parte de una persona custodia.

Artículo 127. Cuando la persona probable infractora padezca alguna discapacidad física, intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico legista, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 128. En el momento que la persona probable infractora comparezca ante la o el Juez Cívico, se le informará sobre el derecho que tiene a comunicarse con sus personas de confianza y/o abogado para que le asista y defienda.

Cuando se tratare de persona probable infractora perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o equiparable, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior se le informará sobre su derecho a comunicarse o solicitar la presencia de un representante de la autoridad tradicional de su comunidad, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, el juzgado le apoyará en todo lo necesario para lograr dicha colaboración; de la misma manera que se le deberá proporcionar, en caso de ser necesario, una persona traductora para que la asista de manera gratuita.

Artículo 129. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que

le asista en un plazo máximo de dos horas. Si ésta no se presenta, la o el Juez Cívico le nombrará un defensor o defensora pública, o a solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de personas adolescentes o pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Artículo 130. Si la probable persona infractora declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificará a la o al Juez Cívico de manera inmediata, quien ordenará la suspensión del proceso administrativo por la probable comisión de una falta administrativa y activará el protocolo de atención a víctimas correspondiente, notificando de manera inmediata a las instancias municipales y jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 131. Se entenderá que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada, lo persiga materialmente y lo detenga. Tratándose de infractores flagrantes, la o el Agente detendrá y presentará en forma inmediata a la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico.

Artículo 132. Cuando la o el Agente deba presentar en forma inmediata a la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico, acompañará por duplicado la boleta de remisión correspondiente, debiendo entregar un tanto a la persona detenida.

La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio de la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la probable infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de la placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

CAPÍTULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA.

Artículo 133. Las y los particulares podrán presentar quejas ante la o el Juez Cívico o ante la Policía y/u oficina receptora de quejas, quienes de inmediato informarán a aquella persona por hechos constitutivos de probables infracciones. La o el Juez Cívico considerará los elementos contenidos en la queja. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito, y deberá contener al menos: nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja. Asimismo, cuando la persona quejosa lo considere relevante, podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 134. El derecho a formular la queja concluye en sesenta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 135. En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si la o el Juez Cívico estima procedente la queja, notificará de forma inmediata a la persona quejosa y a la persona probable infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 136. El citatorio que emita la o el Juez Cívico a las partes, será notificado por una persona notificadora, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono de este;
- II. Nombre y domicilio de la persona Probable Infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio; y
- VII. Nombre, cargo y firma de la persona que notifique.

Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

La persona notificadora, recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si la persona probable infractora fuese niña, niño o adolescente, la citación se dirigirá a ella misma y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de la persona que ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si la persona probable infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días hábiles acuda al juzgado correspondiente a notificarse. Pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará tres días hábiles en el mismo. Fenecido el término se tendrá por notificada y se continuará con el proceso.

Artículo 137. En caso de que la persona quejosa no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si la persona que no se presentare fuera la probable infractora, la o el Juez Cívico librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Jefe o Jefa de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 138. Las y los policías que ejecutan las órdenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico a las personas probables infractoras a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 139. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, la o el Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, la o el Juez Cívico verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. Si la conducta denunciada por la persona quejosa no es constitutiva de una falta administrativa, la o el Juez Cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran la o el Juez Cívico canalizará a las partes con una persona facilitadora para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento, en caso de estar facultada para ello, en una audiencia específica. Si las partes se negaran al Mecanismo continuará con la audiencia;
- III. La o Juez Cívico presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por la persona quejosa;
- IV. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la

- persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio de la o el Juez Cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por la persona quejosa;
 - VIII. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona quejosa y a la persona probable infractora, en caso de que quisieren agregar algo;
 - IX. Por último, la o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; y
 - X. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que la o Juez Cívico considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará a la persona quejosa por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

Capítulo XV

De las Resoluciones.

Artículo 140. Concluida la audiencia, la o el Juez Cívico examinará y valorará de inmediato las pruebas presentadas y resolverá si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de actuaciones que al efecto se elabore.

Artículo 141. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la o el Juez Cívico, en funciones de persona mediadora o conciliadora o a través de la o el facilitador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta a favor de la persona infractora para los fines de la individualización, de la sanción o de la conmutación.

Artículo 142. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez Cívico apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 143. Emitida la resolución, la o el Juez Cívico la notificará inmediata y personalmente a la persona probable infractora y al denunciante, si los hubiere, o

estuviera presente. Al conjunto de documentos que se generen de un servicio y que concluyan con una resolución, se denominará carpeta de actuaciones.

Artículo 144. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita la o el Juez Cívico, derivadas de las determinaciones enviadas por la persona facilitadora, se notificarán personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma. En el supuesto de que la determinación del facilitador resulte ser improcedente, se notificará la respectiva resolución a las partes en conflicto.

Artículo 145. Las y los Jueces Cívicos informarán a la persona Titular de la Coordinación del Juzgado Cívico Municipal las resoluciones que pronuncien.

Artículo 146. Las y los Jueces Cívicos integrarán un Sistema de Información en donde verificarán los antecedentes de las personas infractoras, para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 147. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora, materia del presente procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y la valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión, en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa, y en su caso, la sanción aplicable;
- VI. Si la persona infractora aceptó la conmutación de la sanción aplicable por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VII. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a una tercera persona, se realizará una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 148. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales de la persona infractora que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación socioeconómica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, en su caso; y
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 149. En caso de que la o el Juez Cívico considere en su resolución que el servicio o la queja sea notoriamente improcedente, se decretará la inocencia de la persona probable infractora y se le pondrá en inmediata libertad.

Artículo 150. Las resoluciones que determinen a cargo de la o el particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y los términos en que cumplirá la misma. También se hará saber a la persona infractora que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

Artículo 151. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.

Artículo 152. Si la persona infractora fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 153. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción o falta administrativa prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo de la persona probable infractora.

Artículo 154. En las instalaciones del juzgado deberá existir un área destinada a la instancia de niñas, niños y adolescentes, el tiempo que el proceso les requiera.

Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, las y los elementos de la Policía Municipal, al realizar el debido resguardo y cuidado de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

- I. Salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en su integridad, dignidad y/o patrimonio;
- II. En el caso del aseguramiento de las y los adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;

- III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a las niñas, niños o adolescentes, y a la o el primer respondiente, este procederá a la inmovilización y control de la persona probable infractora, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otras personas;
- IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo;
- V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su resguardo y los derechos que le asisten;
- VI. Al realizar una inspección será efectuada por policías del mismo sexo de la niña, niño o adolescente detenida, sin que esta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;
- VII. Permitir que las niñas, niños y adolescentes detenidos sean acompañados por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y
- VIII. Desde el momento del aseguramiento procederá a la localización de los padres o tutores de la niña, niño o adolescente.

Artículo 156. Las y los elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar la detención de niñas, niños y adolescentes, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:

- I. Velar por el interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia;
- III. La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad;
- IV. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y
- V. La autonomía progresiva, el principio pro-persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Artículo 157. En caso de que la persona probable infractora sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. La o el Juez Cívico citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, este deberá permanecer en el Juzgado Cívico, en la sección de adolescentes;
- III. Todos los adolescentes que hayan cometido una infracción administrativa al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición de la o el Juez Cívico en turno, quien dispondrá su resguardo y notificará de inmediato a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, a efecto de que acudan;
- IV. En caso de que el adolescente resulte responsable, la o el Juez Cívico le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- V. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento se le impondrá sanción consistente en una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VI. Si a consideración de la o el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

CAPITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE ACCIDENTES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO VEHICULAR

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 158. El Juzgado cívico, a través de su facilitador, conocerá de aquellos accidentes ocasionados por el tránsito vehicular en términos de lo que establece el artículo 105 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México, los artículos 237 fracción I y 309 del Código Penal vigente para el Estado de México, y lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 159. El Facilitador atenderá conflictos sobre accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, bajo los siguientes supuestos:

- a) Sean presentados por el policía municipal, ante el Juzgado Cívico competente en turno;
- b) Sean presentados por los Policías de tránsito estatal y/o policía estatal ante la oficialía competente en turno, y;
- c) Que los conductores comparezcan voluntariamente ante EL Juzgado Cívico competente en turno.

Cuando ocurra un percance con motivo del tránsito vehicular, en caso de que haya lesionados, se aprecie con los sentidos que alguno de los conductores se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, serán remitidos ante la autoridad competente, a fin de que el médico adscrito a la misma o el dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sea el que determine la gravedad de las lesiones o grado de intoxicación.

Cuando con motivo del percance vehicular ocurran daños al patrimonio municipal, si quien participó en él manifiesta su voluntad inmediata de reparar el daño, será trasladado al Juzgado Cívico y se notificará a la Consejería Jurídica, con la finalidad de que procure y realice los trámites necesarios para la reparación del daño causado; si no existe la voluntad de reparar el daño, será trasladado a la agencia del Ministerio Público.

Artículo 160. El Oficial de seguridad pública municipal que conozca de los hechos, se constituirá en el lugar del percance ocasionado por el tránsito vehicular. Si las partes no llegan a un ningún acuerdo satisfactorio en el mismo lugar, se presentarán ante el Juzgado Cívico competente en turno. El traslado de los vehículos que participaron en el percance se realizará por los mismos conductores, en caso de que se encuentren en condiciones de circular, o bien, acompañantes y familiares que el designe, si no lo hiciera y obstaculizara el vehículo se realizara mediante el uso del servicio de grúas. Tratándose de vehículos de carga se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

El Oficial de policía es el responsable de presentar a los conductores participantes en el percance vehicular y los vehículos, ante el Juzgado Cívico, en tanto éste no haya tomado conocimiento. En caso de que uno de los participantes en el percance intente darse a la fuga, no tendrá derecho de trasladar su vehículo, por lo que será enganchado y trasladado por la grúa que cuente con concesión por el Estado. Si fuera el caso de que uno de los conductores se diere a la fuga el policía remitente presentará al (os) conductor (es) que se haya encontrado en el lugar de los hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 38. Al ser trasladados los conductores participantes del percance vehicular ante el Juzgado Cívico, el Juez Cívico para efectuar la remisión requerirá al Oficial de policía remitente rinda el parte informativo con los datos siguientes:

- I. Nombre completo de los oficiales remitentes, número de patrulla y número de identificación;
- II. Datos generales de los conductores;
- III. El lugar y hora en que conoció de los hechos;
- IV. Los datos generales de los vehículos involucrados;

- V. Tarjeta de circulación, licencia para conducir y llaves de encendido de los vehículos.
- VI. Manifestación expresa y de ser posible por escrito de los conductores a someterse voluntariamente al presente procedimiento, con el fin de resolver su controversia.

Artículo 161. El facilitador hará saber a los conductores participantes del percance vehicular las formalidades del procedimiento, desde su inicio hasta la vía de apremio y los exhortará a que concilien, proponiéndoles alternativas equitativas de solución.

Se elaborará un acta circunstanciada, donde se establecerá el resultado de la etapa conciliatoria, misma que no podrá exceder de tres horas; en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio, éste tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá ser efectivo en vía de apremio de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Artículo 162. Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Facilitador con carácter de árbitro, emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II. Nombres y domicilios de las partes;
- III. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- IV. El responsable del accidente de tránsito;
- V. El monto de la reparación del daño;
- VI. La multa a pagar por las infracciones cometidas en el Reglamento de Tránsito, en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;
y
- VII. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

Artículo 163. Sólo en caso de que en la etapa conciliatoria las partes no lleguen a un acuerdo. El Facilitador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- I. El Facilitador realizará remisión, y se enviará a los involucrados en el percance vehicular con el médico legista correspondiente, para que emita el certificado médico del estado psicofísico y de lesiones; para determinar la competencia del Juzgado Cívico, de existir lesiones a las que se refiere la fracción primera del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México, se declarará incompetente y realizará la puesta a disposición ante el Ministerio Público;
- II. Una vez acreditada la competencia del Juzgado Cívico, se tomará la declaración de los interesados, del oficial de policía remitente que

- conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores. Para el caso de que alguna parte involucrada sea menor de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, con la finalidad de que este actúe como representante legal del menor, para la tramitación de dicho procedimiento;
- III. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, así como del lugar de los hechos detallando en lo posible éstos, además, tomará fotografías para constancia;
 - IV. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a criterio del facilitador, para garantizar el pago de la reparación de los daños. Si alguno de los conductores involucrados no garantiza la reparación de los daños, inmediatamente su vehículo será puesto en depósito en alguno de corralones concesionados. En el caso de garantizar el monto de los daños ya sea mediante póliza de fianza o en efectivo, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el facilitador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil;
 - V. Dará intervención de inmediato a los peritos, auxiliándose de la Coordinación General de Servicios Periciales adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; que, en el conflicto de accidente ocasionado con motivo del tránsito vehicular, requiera en materia de:
 - a) Identificación vehicular;
 - b) Valuación de daños automotrices;
 - c) Tránsito terrestre;
 - d) Medicina legal; y
 - e) Fotografía.
 - VI. Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, misma que podrán emitir bajo cualquier medio;
 - VII. El Facilitador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes.
 - VIII. El Facilitador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado. Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta

a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá a poner a disposición ante el Ministerio Público; y

- IX. El Facilitador citara a las partes involucradas con la finalidad de acreditar la propiedad de los vehículos que participaron en el percance vehicular.

Artículo 164. El Facilitador señalará día y hora para que los conductores se presenten al Juzgado Cívico y escuchen el resultado del dictamen pericial, y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos. Asimismo, se le darán a conocer al conductor responsable del percance vehicular las infracciones en que haya incurrido según el resultado del dictamen pericial, las cuales tendrán que ser cubiertas mediante el pago de una multa según los reglamentos de tránsito aplicables. En esta etapa, nuevamente el Oficial, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

Artículo 165. El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes

Artículo 166. En caso de incomparecencia de los conductores para notificarse del Laudo definitivo serán notificados en los estrados del Juzgado Cívico; ordenándose la entrega del vehículo al conductor no responsable, previa acreditación de la propiedad del vehículo y en caso de que se trate de personas jurídicas colectivas o morales tendrá que comparecer el apoderado o el representante legal de la empresa.

Artículo 167. En caso de que los conductores que participaron en un percance ocasionado por el tránsito vehicular soliciten copia certificada del dictamen pericial o del Laudo Arbitral deberán realizar el pago de derechos correspondientes en términos de lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPITULO XVI

DE LAS ACTAS INFORMATIVAS

Artículo 168. El Juzgado Cívico, a petición de la parte interesada, y a través del secretario, podrá elaborar constancias informativas, en las que se referirán hechos de interés para el manifestante, que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de otras autoridades. Cualquier persona mayor de edad o emancipada, sin importar su lugar de residencia, podrá solicitar el servicio, siempre y cuando los hechos que motiven la elaboración del acta, hayan ocurrido o exista la

presunción de haber sucedido dentro del territorio del Municipio y se cumpla con la presentación de los requisitos específicos para el caso correspondiente.

Artículo 169. Podrán comparecer ante el juzgado Cívico, persona distinta a la interesada a solicitar la elaboración de constancias informativas, siempre y cuando se acredite con poder notarial o carta poder para dichos efectos y cumpla con los requisitos que se señale en el caso específico de que se trate.

Artículo 170. En las constancias informativas se asentarán las manifestaciones que en forma unilateral realice el compareciente, las cuales no requerirán ser probadas ante el Juez Cívico; por lo cual, no surtirán efectos ni generarán derechos frente a terceros y sólo tendrán el valor probatorio que les confieran las disposiciones legales que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 171. Cuando de las manifestaciones del compareciente, el Juez Cívico aprecie la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos o de la competencia de otras autoridades, así se lo hará saber al interesado o a su representante, colocando la constancia de ello en la misma acta o en caso grave podrá abstenerse de elaborar la constancia informativa solicitada.

Artículo 172. La elaboración de constancias informativas previstas en este Reglamento, podrá efectuarse en cualquier día de la semana, dentro de los horarios de oficina establecidos, con independencia de la duración del turno de guardia, precisándose que bajo ninguna circunstancia procederá la elaboración de constancias informativas en lugar distinto del Juzgado Cívico y por personal distinto al autorizado para ello.

Artículo 173. Se elaborarán constancias informativas por el probable extravío de credencial o gafete de trabajo, siempre y cuando sea de institución pública, pasaporte, facturas, recibos, vales y contra recibos, certificado de alumbramiento, actas por abandono de hogar, constancia de concubinato y cualquier otro documento oficial; con la excepción de los relacionados con la propiedad o posesión de vehículos automotores.

Artículo 174. Los documentos que el interesado presente ante el Juzgado Cívico con el propósito de que se le elabore una constancia informativa, según sea su naturaleza, serán exhibidos en original y copia simple para efectos de cotejo, agregando las copias simples al archivo de la oficina, devolviéndose los originales al interesado.

Artículo 175. Las constancias informativas que se elaboren, deberán contener además de la declaración del compareciente, los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora donde se elabora;
- II. Folio consecutivo y sello del Juzgado correspondiente;
- III. Nombre del compareciente;
- IV. Nombre y firma del Juez Cívico y del Oficial Secretario;
- V. Datos generales del compareciente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad del compareciente;
 - a) Nombre y firma del compareciente y testigos si los hubiere;
 - b) Cuando se trate de constancias por extravío de documentos, la descripción de los mismos; y
 - c) Otros que resulten necesarios, según sea el caso.

Artículo 176. Las constancias informativas elaboradas en el Juzgado Cívico, se signarán por duplicado, extendiendo al solicitante un ejemplar y el otro tanto se agregará al archivo

CAPITULO XVI

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 177. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tepetlixpa.

SEGUNDO. Se abrogan todos los reglamentos relacionados con la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora y demás Reglamentos en materia de justicia Ciudadana que hayan sido vigentes antes del presente.

TERCERO. El Modelo busca pasar del proceso actual de calificación y sanción de faltas administrativas a la incorporación de una visión de Justicia Cívica que procura facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Tiene cinco características distintivas: una visión sistémica que involucra al juzgado cívico como el articulador de un conjunto de actores; la incorporación de audiencias públicas; la actuación policial in situ con enfoque de proximidad; la incorporación de las Medidas para

mejorar la convivencia cotidiana como un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad que busca contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores; y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC)

CUARTO. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución General, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Por lo que, ante una acción de prevención del delito la policía municipal tendrá la facultad de solicitar a conductor(a) de un vehículo automotor que se encuentre aparentemente bajo la influencia del alcohol, por el cual se distingue por su descoordinación motora, trastornos de equilibrio, aliento alcohólico, articulación verbal no coherente, y que estas características se presente en conjunto, se le pedirá que baje de su vehículo automotor y tome un descanso apropiado, y en caso de oposición se encontrara en un desacato del cumplimiento de las funciones que deban ejercer los policías municipales, el cual será sancionado por el presente Reglamento, por lo que será presentado ante el Juez Cívico municipal y su carro automotor si existe algún familiar del infractor se le dejara a su resguardo y en caso contrario para evitar que este mismo sufra algún detrimento se asentara las condiciones físicas tanto externas como internas del mencionado, y será resguardado en las instalaciones de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, debidamente sellado en sus puertas para garantizar la seguridad de dicho bien, una vez que el conductor(a) del mismo esté en condiciones de conducir se le dará su carro automotor

En materia de vialidad y conducción de motocicletas de forma no permitida, se presenta que la posibilidad de imponer multas por violar leyes diversas, o bien, que remiten a ellas, son constitucionales, esto, porque, en esencia, se considera que dichas disposiciones no violan el artículo 22 constitucional, ya que aun cuando no contienen rangos de aplicación, sino cifras determinadas, lo cierto es que:

- 1) Su imposición deriva de una conducta para originar la aplicación de la sanción; y,
- 2) Las conductas sancionables que prevén son, en su mayoría, de realización inmediata en las que no importa el resultado, son de apreciación objetiva y no graduales, por lo que es claro que resulta innecesario tomar en cuenta aquellos elementos que las generaron, tales como la gravedad de la conducta y la

responsabilidad del agente infractor, entre otros, para imponer la sanción, pues basta que el sujeto activo realice la conducta prohibida para que se genere la consecuencia conocida, que no es otra que la imposición de una multa cierta.

QUINTO. Publíquese en la Gaceta Municipal de Tepetlixpa, Estado de México, el contenido del presente Reglamento.



MARCOS MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY

JANET SERRANO RUEDA
SINDICO MUNICIPAL

ARNULFO LEYVA CORTES
PRIMER REGIDOR

ARIANA ARANDA SORIANO
SEGUNDA REGIDORA

SAMUEL MORALES RIVERA
TERCER REGIDOR

PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES
CUARTA REGIDORA

ALFONSO ÁVILA MARTÍNEZ
QUINTO REGIDOR

SALVADOR VELÁZQUEZ ALVARADO
SEXTO REGIDOR

GLORIA ISABEL LEÓN ROJAS
SEPTIMA REGIDORA

ALEJANDRA VIDAL VALENCIA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO